

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 2 de junio de 1998

por la que se regula, a los efectos de la fiebre aftosa, la importación en la Comunidad de ciertos animales vivos y de los productos derivados de ellos originarios de determinados países europeos y se modifican las Decisiones 96/367/CE, 96/414/CE y 96/730/CE

[notificada con el número C(1998) 1466]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/373/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 18.

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 19,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE<sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, teniendo en cuenta la situación zoonosaria de los países europeos, es posible establecer las condiciones específicas para la importación de animales vivos y de los productos derivados de ellos originarios de determinados países;

Considerando que la situación en lo que se refiere a la fiebre aftosa ha cambiado y, por consiguiente, es necesario revisar los controles establecidos por la Decisión 93/242/CEE de la Comisión<sup>(6)</sup> relativa a las importaciones de animales y productos derivados de ellos originarios de dichos países;

Considerando que las Decisiones de la Comisión 96/367/CE<sup>(7)</sup>, 96/414/CE<sup>(8)</sup>, 96/730/CE<sup>(9)</sup> y 95/301/CE<sup>(10)</sup> establecen determinadas medidas de protección con

respecto a las importaciones de animales vivos y de productos derivados de ellos, procedentes de Albania, la antigua República Yugoslava de Macedonia, Bulgaria y Rusia, respectivamente, debido a los brotes de fiebre aftosa;

Considerando que en Rusia no han vuelto a registrarse brotes de fiebre aftosa desde el 4 de julio de 1995; que, por consiguiente, debería derogarse la Decisión 95/301/CE;

Considerando que, en aras de la claridad, es necesario derogar la Decisión 93/242/CEE;

Considerando que la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina y de carne fresca y productos cárnicos procedentes de terceros países<sup>(11)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE<sup>(12)</sup>, autoriza a los Estados miembros a importar carne fresca no destinada al consumo humano con arreglo a determinadas condiciones; que deben establecerse otros requisitos sanitarios para la carne no destinada al consumo humano de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 92/118/CEE y la Decisión 89/18/CEE de la Comisión<sup>(13)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El apartado 1 del artículo 1 de la Decisión 96/367/CE se modificará como sigue:

- a) Se suprimirán los términos «además de lo establecido en la Decisión 93/242/CEE».
- b) En el segundo guión, se suprimirán los términos «alimentos para animales y».

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

<sup>(2)</sup> DO L 162 de 1. 7. 1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

<sup>(5)</sup> DO L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

<sup>(6)</sup> DO L 110 de 4. 5. 1993, p. 36.

<sup>(7)</sup> DO L 145 de 19. 6. 1996, p. 17.

<sup>(8)</sup> DO L 167 de 6. 7. 1996, p. 58.

<sup>(9)</sup> DO L 331 de 20. 12. 1996, p. 49.

<sup>(10)</sup> DO L 184 de 3. 8. 1995, p. 59.

<sup>(11)</sup> DO L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

<sup>(12)</sup> DO L 24 de 30. 1. 1998, p. 31.

<sup>(13)</sup> DO L 8 de 11. 1. 1989, p. 17.

*Artículo 2*

El apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 96/414/CE se modificará como sigue:

- a) Se suprimirán los términos «Además de lo dispuesto en la Decisión 93/242/CEE».
- b) En el segundo guión, se suprimirán los términos «piensos para animales y».

*Artículo 3*

El artículo 2 de la Decisión 96/730/CE se modificará como sigue:

- a) En el apartado 2, se suprimirán los términos «además de las disposiciones de la Decisión 93/242/CEE».
- b) En el segundo guión del apartado 2, se suprimirán los términos «piensos y».
- c) En el apartado 4 el texto «productos de origen animal tratados de conformidad con lo establecido en los apartados 1 o 3 y que hayan sido autorizados para ser exportados de las siguientes provincias de Bulgaria: Bourgas, Jambol, Sliven, Starazagora, Hasskovo y Kardjali» se sustituirán por: «sangre y productos sanguíneos,

así como leche y productos lácteos, autorizados para ser exportados de Bulgaria».

*Artículo 4*

Quedan derogadas las Decisiones 93/242/CEE y 95/301/CE.

*Artículo 5*

La presente Decisión entrará en vigor a partir del 15 de junio de 1998.

*Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---